

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



WILLIAM ALEXANDER GODOY ALVIZURES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS
EL TESTIMONIO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE
MATRIMONIO CIVIL PARA SUS EFECTOS REGISTRALES**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DGUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ervin Enrique Dionicio Navarro
Secretario: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal: Lic. Bayron René Jiménez Aquino

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Secretario: Lic. Marco Vinicio Hernández
Vocal: Lic. Adán Oliverio Ruíz Ramírez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de mayo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUSTO RUFINO AGUILAR ZARCEÑO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WILLIAM ALEXANDER GODOY ALVIZURES, con carné 200922184,
 intitulado OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS EL TESTIMONIO DE LA
ROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO CIVIL PARA SUS EFECTOS REGISTRALES.

ago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 osquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 e tesis propuesto.

l dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 ncluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 cnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 tadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 e no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

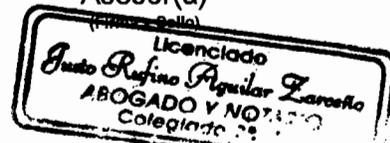
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 09 / 2015

Asesor(a)



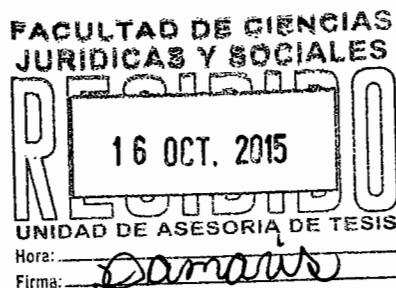


Lic. Justo Rufino Aguilar Zarceño
Abogado y Notario
17av. 20-88 "A" proyecto 4-4 zona 6
Ciudad de Guatemala

Guatemala 15 de octubre de 2015

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de la resolución en que se me nombró asesor de tesis del bachiller **WILLIAM ALEXANDER GODOY ALVIZURES**; en la elaboración del trabajo titulado "**OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS EL TESTIMONIO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO CIVIL PARA SUS EFECTOS REGISTRALES**", me complace manifestarle que el trabajo desarrollado se realizó bajo mi asesoría y durante la elaboración del mismo hice las sugerencias y recomendaciones pertinentes, por lo que me permito dar mi **opinión** sobre los siguientes aspectos:

- a) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.
- b) En relación al contenido científico y técnico del trabajo de tesis realizado por el bachiller, tiene una estructuración y secuencia lógica que cumple con las etapas del conocimiento científico, planteando un problema jurídico-social, desarrollado en forma clara.
- c) El bachiller utilizó los métodos y técnicas apropiados para elaborar el presente trabajo, haciendo uso del método analítico-sintético y el método deductivo, así como la utilización de la investigación bibliográfica para el desarrollo de la presente investigación.
- d) En cuanto a la redacción y orden del contenido capítular relacionado con la institución del matrimonio y lo relativo al incumplimiento del notario de protocolizar el acta notarial de matrimonio, cuando autoriza un matrimonio civil, se hizo algunas sugerencias y observaciones en su momento, las cuales fueron tomadas en cuenta.

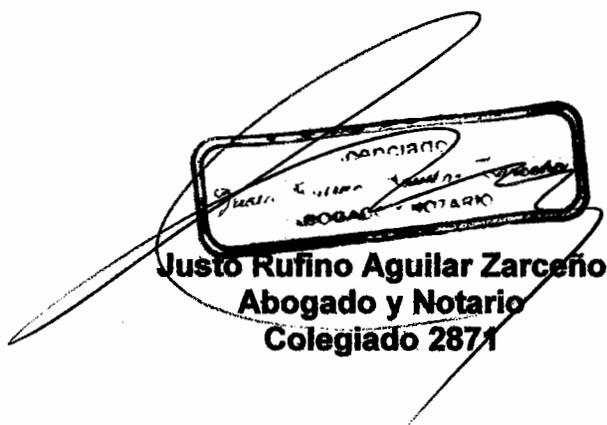
- e) También presenta un aporte científico para la sociedad, porque denota la necesidad de reformar el reglamento de inscripciones del registro civil, agregando como requisito de inscripción de matrimonio celebrado por notario, presentar testimonio de la protocolación del acta de matrimonio, con el ánimo de dar mayor certeza y seguridad jurídica al acto celebrado ante sus oficios y al proceso de inscripción del mismo.

- f) En relación a la conclusión discursiva relacionada con el tema de investigación, el bachiller la presenta en forma clara y sencilla, evidencia el problema y presenta algunas recomendaciones como un aporte que puede ser de mucha importancia para la sociedad guatemalteca y de esta forma resolver el problema objeto de la investigación.

- g) La recopilación de la información bibliográfica utilizada para el desarrollo de la investigación es adecuada, así como la utilización de la legislación aplicada al tema, las cuales fueron de gran apoyo para la elaboración del trabajo de tesis.

Por lo anterior, considero que el presente trabajo reúne los requisitos prescritos en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala y emito **Dictamen Favorable** a efecto de el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente:



Justo Rufino Aguilar Zarceño
Abogado y Notario
Colegiado 2871



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLIAM ALEXANDER GODOY ALVIZURES, titulado OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS EL TESTIMONIO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO CIVIL PARA SUS EFECTOS REGISTRABLES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
 DECANO A.I.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque Él fue quien me dio la fortaleza y sabiduría para poder alcanzar este éxito.

A MI ESPOSA:

Laura Velásquez Aguilar

Por ser el amor de mi vida, por haberme apoyado en la etapa de estudios, por siempre estar conmigo, ser mi amiga, novia, esposa y siempre ser mi ayuda idónea.

A MI HIJA:

Laura Alejandra Godoy Velásquez

Por ser el ángel que Dios nos mandó, por cambiarme la vida por completo desde que supimos de ella, porque es mi motivación para esforzarme, prometo que voy a luchar cada día de mi vida y desde ya le dedico este logro.

A MIS PADRES:

Raúl Godoy López

Camila de Jesús Alvizures Ochoa de Godoy

Por haberme dado la vida, por haberme enseñado a ser una persona de bien, por guiarme, apoyarme siempre y esforzarse para darme lo mejor.

A MIS SUEGROS:

Dr. Freddy Velásquez Lima

Laura Carmenza Aguilar Gutiérrez de Velásquez

Por adoptarme como un hijo, darme siempre un buen ejemplo y apoyarme incondicionalmente.



AL LICENCIADO:

Justo Rufino Aguilar Zarceño

Por apoyarme siempre para ser un buen profesional, ayudarme a terminar esta etapa de mi vida y transmitir sin algún interés todos los conocimientos que tiene.

A MIS HERMANOS:

Wendy Stephany Godoy Alvizures

Guadalupe de Jesús Godoy Alvizures

Juan Pablo Raúl Godoy Alvizures

Por apoyarme siempre, ser un gran ejemplo para mí y a quienes agradezco tanto que compartieron conmigo en todas las etapas de mi vida.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el lugar que me permitió cumplir mi sueño de ser un profesional, por forjar en mí los ideales de triunfo, ética, profesionalismo y responsabilidad.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se desarrolla principalmente dentro de la rama del derecho notarial, debido a la relación que lleva con el ejercicio del notariado, se ha establecido que el método al que se adaptó la investigación es el cuantitativo, ya que es de suma importancia los datos obtenidos sobre el incumplimiento que se ha dado y las repercusiones que ha provocado y las que puede provocar si la situación no se ha solventado según las propuestas que se establecen en la presente investigación, misma que se realizó en el ejercicio profesional de los notarios, desarrollado en los años 2012-2013.

El objeto de la presente investigación es el estudio profundo del acta de matrimonio y principalmente el acta de protocolización que debe llevar dicha acta para sus efectos registrales, además se establece que los sujetos a investigar están el Registro Civil de las Personas y principalmente la actividad de los notarios en el ejercicio de la profesión.

El aporte académico de la presente investigación es concientizar a los estudiantes de la carrera de ciencias jurídicas y sociales y a profesionales en el ejercicio de la profesión a trabajar de manera ética y cumplir con las obligaciones establecidas en la ley para evitar sanciones y principalmente conflictos a la población.



HIPÓTESIS

El incumplimiento a la orden establecida en el Código Civil de protocolizar el acta de matrimonio se debe a dos factores determinantes, siendo el primero que el mismo Código Civil en el Artículo 101 ordena la protocolización mas no explica el mecanismo a utilizar con respecto al tiempo y la importancia que se le tiene que dar, es por ello que los notarios en ejercicio al no tener una limitante o bien una forma coercitiva que los obligue a cumplir con esta norma, evaden la obligación para así ahorrar tiempo y dinero ya que la protocolización conlleva gastar hojas de papel especial sellado para protocolos, además de infringir gastos en el testimonio y entrega del mismo. De lo anterior se desprende la necesidad de reformar el Artículo 17 numeral 3 del Reglamento del Registro Civil, agregando a los documentos que se solicitan para la inscripción del matrimonio, el testimonio de la protocolización del acta, así se obliga al notario a cumplir con el requerimiento de protocolizar el acta y se da una mayor seguridad a la inscripción de matrimonios en el Registro Nacional de las Personas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La presente investigación en base al método analítico, ha comprobado de manera fehaciente el problema que radica del incumplimiento del notario de protocolizar el acta de matrimonio derivado de no existir una normativa que lo obligue a dicho cumplimiento, esto al no existir una medida coercitiva para que sea indispensable para el notario cumplirlo, adicional el problema no se limita únicamente a la violación de una norma, si no que llega a un punto que crea muchos conflictos a las personas que tiempo después de haber contraído matrimonio al requerir un servicio del Registro Civil se topan con conflictos respecto a su estado civil u otras situaciones que han perjudicado a muchas personas.

Con base en lo establecido se demuestra la necesidad de adoptar la propuesta planteada de requerir el testimonio de la protocolización del acta de matrimonio en la inscripción del mismo al Registro Civil ya que es la manera más efectiva de obligar a los notarios del cumplimiento del mandato legal establecido en el Código Civil debido a que el notario se ve en la necesidad de cumplir con este requisito ya que si no lo hace no se inscribiría el matrimonio.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1 Definición de matrimonio.....	1
1.2 Análisis histórico del matrimonio.....	2
1.3 Características del matrimonio	6
1.4 Elementos del matrimonio	8
1.5 Clasificación doctrinaria del matrimonio.....	9
1.6 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	10
1.7 Fines del matrimonio.....	11
1.8 Derechos y deberes del cónyuge.....	12
1.9 Legislación aplicable al matrimonio.....	14
1.9.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	14
1.9.2 Código Civil.....	15
1.9.3 Código Procesal Civil y Mercantil.....	19
1.9.4 Ley de Tribunales de Familia.....	20

CAPÍTULO II

2. El acta notarial.....	21
2.1 Definición.....	21
2.2 Historia del acta notarial.....	22
2.3 Estructura del acta notarial.....	22
2.3.1 Rogación.....	23
2.3.2 Objeto de la rogación.....	23
2.3.3 Narración del hecho.....	23
2.3.4 Autorización notarial.....	24
2.4 Clasificación de las actas notariales.....	24
2.4.1 Actas de presencia.....	25
2.4.2 Actas de referencia.....	25
2.4.3 Actas de requerimiento.....	26
2.4.4 Actas de notificación.....	26
2.4.5 Actas de notoriedad.....	27
2.5 Diferencia entre acta notarial y escritura pública.....	27
2.6 Clasificación.....	34
2.7 Acta notarial de matrimonio.....	44

CAPÍTULO III

3. El acta de protocolación.....	47
----------------------------------	----



Pág.

3.1 Definición.....	47
3.2 Diferencia entre protocolación y protocolización.....	47
3.3 Importancia de la protocolización.....	49
3.4 Efectos jurídicos del acta de protocolización.....	50
3.5 Actas que deben protocolizarse.....	51
3.6 Legislación aplicable a la protocolación.....	52
3.7 Obligaciones posteriores a la protocolación.....	54
3.8 Protocolación del acta notarial de matrimonio.....	55
3.8.1 Definición de protocolación del acta notarial de matrimonio.....	56
3.8.2 Obligaciones del notario al celebrar un matrimonio.....	56

CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento de la obligación de protocolizar el acta de matrimonio.....	59
4.1 Obligación de protocolizar el acta de matrimonio.....	59
4.2 Objeto de la protocolación del acta de matrimonio.....	59
4.3 Deberes profesionales del notario.....	61
4.3.1 Definición de deber.....	61
4.3.2 Definición de profesión.....	62
4.4 Conciencia profesional.....	64
4.5 Causas de la falta de conciencia profesional.....	65
4.6 Ética del notario.....	66



CAPÍTULO V

5. Proyecto de reforma al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil.....	69
5.1 Justificación.....	69
5.2 Legislación aplicable.....	72
5.3 Anteproyecto de acuerdo de reforma de Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro civil.....	73
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se ha realizado con el objetivo de evidenciar la necesidad de implementar de manera más eficiente la obligación que tiene el notario luego de haber celebrado un matrimonio civil, ya que la obligación de protocolizar el acta notarial de matrimonio en la actualidad se ha ido perdiendo su importancia por diversidad de motivos que han llevado casi a su totalidad al cumplimiento de esta obligación.

La investigación se enfoca desde el punto de vista jurídico-social, haciendo ver la necesidad de cumplimiento de la obligación posterior del notario al autorizar un matrimonio, de protocolizar el acta de matrimonio ya que el objetivo del mismo es proporcionar una mayor seguridad jurídica a los contrayentes de la conservación del acta de matrimonio.

El objetivo de la investigación es proponer una forma eficiente de obligar a los notarios a dar cumplimiento al mandato de protocolizar el acta de matrimonio después de autorizarlo y establecer el procedimiento, además de implementar una manera en la que el Registro Civil de las personas pueda colaborar con la revisión de este mandato.

Las certificaciones de matrimonio, las extiende el Registrador Civil, después de haber dado el aviso circunstanciado respectivo, por parte del notario que autorizó el matrimonio, como se puede apreciar en Reglamento de Inscripciones de Registro Civil, el documento que se debe presentar al Registro Civil para la inscripción del matrimonio, es únicamente un aviso circunstanciado, en el cual puede demostrar la falta de seguridad jurídica que se da a los otorgantes, el solicitar que se presente únicamente este documento, ya que es poco formal y no demuestra la solemnidad que tiene la figura del matrimonio, de lo anterior se puede apreciar que no existe un verdadero



método de obligar al notario a cumplir con el matando del Código Civil de protocolizar dicha acta, ya que al no solicitarse en ningún momento el acta de matrimonio, el notario no se ve en la necesidad de formalizarla o en muchos casos de redactarla, esto hace que el perjudicado sea el contrayente y que se viole con el mandato del Código Civil.

Debido a que la institución del matrimonio es de gran importancia jurídica y social, y es creada por el Estado con el fin primordial de proteger a la familia, se hace necesario velar por la seguridad jurídica de la misma, desde el momento en que los contrayentes celebran el matrimonio, dándoles certeza de que su unión es legal y que en cualquier momento pueden demostrar su estado civil en los actos de la vida familiar que lo requieran, a través de la certificación de matrimonio extendida por el Registro Civil correspondiente. Por lo que en la exposición del presente trabajo hay una investigación doctrinaria, legal y práctica, en relación a la institución del matrimonio y los problemas que surgen debido al incumplimiento de protocolizar el acta de matrimonio.

Para un mejor entendimiento y estudio del tema, se ha desarrollado en forma sencilla los capítulos siguientes: en el primer capítulo de la presente investigación se presenta un análisis general sobre el tema, centrándose ampliamente la figura del matrimonio; en el segundo capítulo se da un estudio más específico del tema, desarrollándose el acta notarial; dentro del tercer capítulo se estudia uno de los temas que es parte integral de esta investigación, siendo el tema a desarrollar el acta de protocolización, ya desarrollados los temas que originan el acta de matrimonio y su protocolización; en el capítulo cuatro se analizó el problema a plantear siendo el incumplimiento de la obligación de protocolizar el acta notarial de matrimonio, y en el último capítulo, el capítulo cinco, en base al método analítico de investigación, y a las técnicas bibliográfica y documental, se propone la solución a la hipótesis planteada, la cual se basa en la falta de aplicación de la norma por parte de los notarios por no existir una manera eficiente de obligar su cumplimiento, derivado de eso se trabajó la hipótesis proponiendo el tema reforma al reglamento de inscripciones del Registro Civil y un proyecto de reforma del Artículo 17 numeral tres del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil.



CAPÍTULO I

1. El matrimonio

1.1 Definición de matrimonio

Según la doctrina, el matrimonio etimológicamente proviene de las voces “matriz y munium” (madre o gravamen) dando a entender que por esta institución se pone en relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. Con otro sentido expresa que la palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas “matriz munium” que significan oficio de madre y que no se le da el nombre de patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia.¹

“Castán Tobeñas citado por Alfonso Brañas”, expone que algunos autores como Baundry-Lecantinerie y Houghes-Fourcade para referirse al significado de la palabra matrimonio utilizan diversas fórmulas según se inclinen por una concepción jurídica, sociológica, formalista o finalista. La concepción jurídica define al matrimonio como: “El estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”.

Westermarck, autor perteneciente a la corriente sociológica, dice que: “el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura”. Para

¹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**. Pág. 78.

Kipp y Wolf, de la corriente formalista o finalista: "Es la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de la plena comunidad de vida."²

Por su parte, nuestra legislación, también proporciona una definición muy completa de la figura del matrimonio, encontrándose en el Código Civil Decreto Ley 106, en su Artículo 78 definiéndolo de la siguiente manera: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

En conclusión, se puede definir el matrimonio como una institución social, creada por el estado, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente en cumplimiento de los requisitos de ley, con el fin de convivir juntos, tener vida en común, procrear, educar, y orientar a sus hijos de manera conjunta, con un establecimiento de vida en común.

1.2 Análisis histórico del matrimonio

La historia del matrimonio tiene su base en la familia, la cual se encontraba integrada por el padre, la madre y los hijos. En esta agrupación el padre como cabeza de familia que tenía el poder sobre la madre y los hijos y los utilizaba a su conveniencia, la madre y el hijo no tenían mayor importancia, tanto que el padre tenía el poder sobre la vida y la muerte. Esto en el derecho romano se conoce como páter familia, quien era

² Brañas, Op. Cit. Pág. 79.

considerado dueño de los miembros de su familia, podía disponer tanto de su cónyuge como de sus hijos de la manera que estimara conveniente.

Lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un pater familias (expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad). Familia es un sinónimo de familia agnaticia y significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijo a título de maternidad; lo es en tanto se haya sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado.³

El matrimonio a través del pasar de los tiempos ha ido evolucionando, debido al desarrollo de la sociedad, tanto moral, religioso, tecnológico. Los movimientos estacionales antiguos están caracterizados por alternancias de intensa actividad y momentos vacíos. En los siglos XVII y XVIII, en estas épocas, los matrimonios se celebran sobre todo en febrero y en noviembre, julio y agosto son meses en los que no se celebraban matrimonios debido a los grandes trabajos agrícolas de los campos. También eran preferidos algunos días de la semana, no se casaban los viernes, tampoco se casaban los jueves, el domingo estaba prohibido contraer matrimonio,

³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 1.

porque era considerado como un día sagrado por el catolicismo. También el matrimonio tuvo un gran cambio debido a los factores demográficos. Bajo el antiguo régimen, en los períodos de grandes mortalidades debido a las epidemias, la curva de los matrimonios tiende hacia cero. Esta curva es igualmente sensible a las crisis económicas que constituyen otro freno.

Las formas y condiciones del matrimonio también ha variado, anteriormente uno de los factores que tuvo mayor realce fue la rudeza de las costumbres antiguas y también el atraso intelectual y moral de muchos de los medios que han resaltado a través de la historia. Debido a ello en algunos pueblos la violencia revistió uno de los actos más hostiles, ya que el hombre se apoderaba de la mujer sacándola violentamente del lado de sus padres para llevarse con él y formar un nuevo hogar; en otros pueblos se utilizaban las dotes, que consistían en que el hombre que tuviera interés sobre una mujer de la familia tenía que entregar objetos de valor con el objeto de llegar al precio de la adquisición de la mujer para poder llevársela y formar un hogar, como si se trataba de un objeto; por mucho tiempo prevalecían en el mundo el procedimiento de que los padres de los contrayentes eran quienes ajustaban el enlace prescindiendo del consentimiento de estos. “Entre los antiguos egipcios regía la práctica de la prueba conyugal, consistente en juntarse a vivir por espacio de un año, la pareja proyectaba unirse en matrimonio, a intento de experimentar si congeniaban, o sea, “amañaban” a vivir juntos”⁴

⁴ Vásquez Ortiz, Carlos, *Derecho civil I*, Pág. 65

También, la evolución histórica del matrimonio tuvo varias circunstancias para poder llevarse a cabo, el matrimonio se daba entonces en base a:

a. La promiscuidad primitiva: surgió a través de las tribus, y todos los miembros de ella tenían relaciones sexuales con todos los miembros, es donde el matriarcado tuvo su origen, debido a que todos sabían quién era la madre, pero no quién era el padre. Según las ciencias sociales afirman que la promiscuidad fue una de las características principales de los primeros tiempos de la humanidad.

b. Matrimonio por grupos: también era conocido como promiscuidad relativa, debido a que los varones de una tribu se enamoraban de mujeres que pertenecían a otra tribu, y posteriormente contraían matrimonio, llevando una diversidad de costumbres para ambas tribus.

c. Matrimonio por raptó: en una evolución posterior debido generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó. La mujer al momento de que surgía una guerra era tomada como un botín de guerra y les correspondía a los vencedores y era considerada como propiedad arrebatada a los vecinos.

d. Matrimonio por compra “en esta forma de matrimonio aun cuando no aparece el elemento consensual, es decir, la voluntad manifiesta de un hombre y una mujer de unirse por el vínculo matrimonial, constituye el fin de la promiscuidad y de la figura

preponderante de la madre (matriarcado) surgiendo la organización del matrimonio sobre la base del pater familias”. En este matrimonio se consolidó la monogamia, el marido adquirió el derecho de la propiedad sobre la mujer y la familia se organizó jurídicamente, reconociendo la potestad del esposo y padre, además se admitió un poder ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar”.⁵

e. Matrimonio consensual, para Rafael Rogina Villegas: “el matrimonio consensual se da cuando el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es un concepto del matrimonio moderno, en el cual se encuentra influenciado por ideas religiosas como un sacramento como se admite en el Derecho Canónico o bien como un contrato como se considera por distintos derechos positivos.”⁶

1.3 Características del matrimonio

Se puede señalar que las características del matrimonio según la legislación en la materia, el Código Civil Decreto Ley 106, son las siguientes:

a. Es una institución de naturaleza jurídica, está regida exclusivamente por la ley.

⁵ **Ibíd.**

⁶ **Ibíd.** Pág. 278

- b. Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- c. Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.
- d. Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse. Naturalmente que es un contrato sui-géneris porque se diferencia de los demás contratos, en razón de que se rigen por normas legales, de interés público y por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias, es decir -matrimonium inter invitos non contrahitur- no se contrae matrimonio entre los que no lo quieren.
- e. Está fundado en el principio monogámico; la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea; aunque si la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.
- f. Su característica fundamental es la perpetuidad. Esta debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio, requieren tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general, su conservación y mantenimiento.
- g. Efecto conyugal: non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio: "el matrimonio no lo hace la cópula, sino el afecto conyugal".

1.4 Elementos del matrimonio

Sujetos: todo hombre y mujer, o sea, los comprometidos que son los que propiamente contraen el matrimonio.

Vínculo: es el acto por medio del cual un hombre y una mujer se unen con las formalidades legales.

Fin del matrimonio: son muy diversas las fórmulas propuestas por la doctrina en orden a los fines del matrimonio. Para Aristóteles el matrimonio tiene dos fines: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos.

De la teoría que define al matrimonio como una institución social, surgen como elementos del matrimonio:

- **Elemento objetivo (Lo que se aprecia):** consiste en la unión de un hombre y una mujer.
- **Elemento subjetivo (Pertenece al fuero interno de la persona):** consiste en el ánimo de permanencia y deseo de vivir junto por parte de los cónyuges por tiempo indefinido.
- **Elementos teleológicos:** Son los fines que persigue: vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

1.5 Clasificación doctrinaria del matrimonio

De conformidad con la doctrina en materia civil, el matrimonio se clasifica de la siguiente manera: Por su carácter, por su consumación, por su fuerza obligatoria y por su celebración. Los que a su vez se subclasifican de la siguiente manera:

a. Por su carácter:

- **Civil o laico:** es el requerido por la ley en materia, el cual el Estado protege.
- **Religioso:** este tipo de matrimonio es obedeciendo los mandatos de Dios y depende exclusivamente de la voluntad de las personas de llevarlo a cabo.

b. Por su consumación:

- **Rato:** es aquel que se da de manera que se entiende por la relación de convivencia de los cónyuges, es decir, se da de manera informal.
- **Consumado:** el que se llevó a cabo de manera legal y eficiente para la sociedad.

c. Por su fuerza obligatoria:

- **Válido:** Es el que ha cumplido con todos los requisitos para su validez.
- **Insubsistente:** son aquellos celebrados pero sin cumplir los requisitos que la ley establece para su validez.

d. Por su forma de celebración:

- **Ordinario o regular:** es el que se da de manera que fue establecido en la sociedad y leyes.

- **Extraordinario o irregular:** es el otorgado en condiciones especiales que solo es llevado a cabo con los requerimientos de los otorgantes de manera particular.

1.6 Naturaleza jurídica del matrimonio

Según la doctrina actual, no se ha podido determinar con exactitud la naturaleza jurídica del matrimonio, debido a que para muchos doctrinarios este depende del ámbito jurídico de aplicación, ya que se le ha dado diferentes denominaciones en la actualidad, estando entre las más comunes las siguientes:

- a. **Como un contrato:** esta tesis es de origen canónico. En consecuencia inspira lo regulado por el derecho de la iglesia católica y que tuvo su principal motivación en evitar la proliferación de la bigamia. Los seguidores de esta tesis afirman que al matrimonio lo forma el consentimiento de los contrayentes. Le asignan los elementos y características jurídicas más sobresalientes de la institución contractual, es decir, es considerado como un contrato en el que los contrayentes aceptan unirse en matrimonio con las condiciones que la ley establece.
- b. **Como un negocio jurídico:** dentro de esta corriente encontramos que el matrimonio es un negocio jurídico bilateral ya que este se constituye por la voluntad de las partes. Para algunos autores es un negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne debido a que es un contrato en el que se llega a un acuerdo de unirse en matrimonio con intereses de ambos.



- c. Como institución: esta corriente es la que se aplica según nuestra legislación civil, este criterio determina el matrimonio, como estado jurídico que representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, al cual las partes no tienen más que adherirse, porque es el mismo estado quien garantiza, protege el cumplimiento y buen desarrollo tanto del matrimonio como de la familia, ya que para esta corriente ambos términos van íntimamente ligados al ser imprescindible uno del otro.

1.7 Fines del matrimonio

Federico Puig Peña, para determinar los fines del matrimonio, explica que “hay que atender a lo que al respecto establecen, Kant, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y sus diversos criterios, así tenemos una doctrina unilateral, la cual establece que el fin primordial del matrimonio es el goce de los instintos sexuales. Una segunda doctrina bilateral, sostiene que los fines son dos: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. Y la tercera trilateral, que ha recibido el favor de la doctrina que sostiene que el matrimonio tiene dos fines específicos como lo son la procreación y la educación de la prole y un fin individual como lo es el mutuo auxilio de los cónyuges.”⁷

Por su parte nuestra legislación civil guatemalteca establece claramente en su Artículo 78 del Código Civil, los fines del matrimonio, de la sola lectura del mismo y son:

- a. La unión de hombre y mujer.

⁷ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, Pág. 81.



- b. Permanencia.
- c. Procreación.
- d. Alimentación y educación de los hijos.
- e. El auxilio mutuo.

1.8 Derechos y deberes del cónyuge

Nuestra legislación en materia, establece en el Código Civil Decreto Ley 106, en el párrafo cuarto del libro primero, los deberes y derechos que nacen del matrimonio.

~~Estableciendo dentro de los principales derechos y obligaciones lo siguiente:~~

- a. Apellido de la mujer casada: el Artículo 108 establece lo siguiente: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”, haciendo la salvedad que la mujer tiene el derecho no es impositivo que se utilice.
- b. Representación conyugal: la representación legal de los hijos nacidos en el matrimonio según el Artículo 109 le corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde.

- c. **Protección a la mujer:** con relación a la protección que el marido debe a su esposa, el Artículo 110 establece “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.
- d. **Obligaciones de la mujer en el sostenimiento del hogar:** esta obligación sobre el mantenimiento del hogar por parte de la mujer, según el Artículo 111 se determina de la siguiente manera “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.”
- e. **Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido:** otro derecho de la mujer, en este caso sobre los ingresos del marido, se establece en el Artículo 112 de la siguiente manera “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.”

En conclusión se puede determinar que los derechos y obligaciones dentro del matrimonio se enfocan más a dar protección a la mujer, esto se debe a que en nuestra sociedad se violenta mucho los derechos de las mujeres y se ha tratado de erradicar esta situación.



1.9 Legislación aplicable al matrimonio

1.9.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Entre los derechos sociales que otorga nuestra constitución, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."

Luego de establecer la familia, los derechos sociales se enfocan más a la figura del matrimonio estableciendo en el Artículo 49 lo siguiente: "Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente." También dentro de este capítulo se regula la igualdad de los hijos, establecido en el Artículo 50 lo siguiente: "Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible."

Por último, la constitución dentro de los derechos sociales, que hacen referencia a la protección de la familia y el matrimonio, otorga protección desde el artículo 53 al 56, a los minusválidos, protección a la figura de la adopción, tanto al adoptante como al

adoptado y principalmente las acciones que se deberían de promover para evitar las acciones que puedan promover la desintegración familiar.

1.9.2 Código Civil

El Código Civil desarrolla los principios y garantías constitucionales señalados de la manera siguiente: En el libro I título II, se encuentra lo relativo a la familia y la normativa que regula las relaciones que de dicho nexo surgen, siendo estos los siguientes:

➤ **Matrimonio**

Dicho cuerpo legal regula lo relativo a la institución del matrimonio (Artículo 78), contiene las distintas áreas que son relativas al mismo, siendo estas: aptitudes para contraer matrimonio, cuando procede la autorización judicial, el matrimonio por poder y el celebrado en el extranjero, los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, y sus efectos.

➤ **El parentesco**

El concepto de parentesco fue ampliándose paralelamente al desarrollo del derecho. Antiguamente, el nexo sanguíneo era determinante, por ejemplo, se

definía el parentesco como la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre sin perjuicio de reconocerse tangencialmente otras clases del mismo (el civil y el espiritual). Del concepto expuesto, se infieren las distintas clases de parentesco generalmente admitidas, de las cuales una sola de ellas no tiene mayor relevancia para el derecho. En el orden resultante de la importancia que de los preceptos legales se advierte en cuanto a esta materia, puede decirse que las distintas clases de parentesco son:

Parentesco por consanguinidad: generalmente definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco, aclarándose que los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes, lo que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, entre otros, los cuales se llaman colaterales.

Parentesco por afinidad: es un parentesco resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón con los parientes de la mujer, también entre ésta con los parientes del varón; de este parentesco surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como, por ejemplo, el de constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio, no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia, salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada.

Parentesco civil: se le denomina también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. El matrimonio civil tiene necesariamente, los alcances y

efectos que cada legislación le reconoce en Guatemala, conforme a lo dispuesto en el Artículo 229 del 29 Código Civil, el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Asimismo, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste si lo es de aquél, y el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca según los Artículos 236 y 237 del mismo cuerpo legal.

➤ **Filiación, maternidad y paternidad**

La Filiación Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede presentarse en las siguientes clases:

- Filiación matrimonial. La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Artículo 199 del Código Civil).
- Filiación cuasimatrimonial. La del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada (Artículo 182 del Código Civil).
- Filiación extramatrimonial. La del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada (Artículos 209 y 182 del Código Civil).
- Filiación adoptiva. La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta (Artículo 228 del Código Civil).

➤ Maternidad y paternidad

La ley no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad, como se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en cuanto a los efectos de la misma, y si alguna vez se refiere a la madre, lo hace relacionándola con la presunción de maternidad. No obstante, puede excepcionalmente ocurrir que la madre oculte el embarazo y el nacimiento de un hijo concebido dentro del matrimonio, de ahí que sea deseable que la ley fije determinados principios concernientes a la maternidad, ya que el hijo puede en un momento dado requerir la prueba de la misma, así como la mujer, en otro supuesto, impugnar la maternidad que se le atribuya. Respecto de la paternidad, el Código Civil dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, disposición esta última, que tiene por objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él por la existencia del matrimonio. Todo lo relacionado a este tema se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.

➤ Patria potestad

Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, (Artículos 252 al 277 del Código Civil)



➤ **Los alimentos**

Tal como lo establece el Artículo doscientos setenta y ocho del Código Civil la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

➤ **Tutela**

Es una institución que forma parte del derecho de familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos, (Artículo 293 al 351 del Código Civil).

➤ **Patrimonio familiar**

Todo lo que referente al patrimonio familiar se establece desde Artículo 352 al 368, y podemos definir el patrimonio familiar como la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

1.9.3 Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, al procedimiento, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el código civil y como punto esencial para nuestra investigación se



analizara únicamente la figura del Juicio oral, ya que dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía relacionados con el tema se encuentran: los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta la obligación legal o por medio del contrato.

1.9.4 Ley de Tribunales de Familia

Ley específica que regula aspectos relativos al derecho de familia. El Artículo 3 de dicha ley, señala que los tribunales de familia, se encuentran constituidos de la siguiente forma:

- Juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia. Salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia.
- Juzgados de paz, que conocen a manera de prevención.



CAPÍTULO II

2 El acta notarial

2.1 Definición

El acta notarial es la relación fehaciente de hechos que presencia el notario, es una constancia. “Ve los hechos y toma nota de ellos sin función calificadora alguna, sin transformar en derechos sus exteriorizaciones las va escribiendo, y quedan para que en su oportunidad, esa fe del funcionario que autoriza, aseguren que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones. Su misión es autenticar solamente los hechos que presencie”.⁸

“El contenido de todo instrumento público es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos: a) El instrumento enlaza el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige a provocar dicha consecuencia. b) O bien se limita a aislar el hecho, sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se deriva. En el primer caso estamos ante la producción de una escritura y en el segundo de una acta”.⁹

⁸ Roca Chavarría, Víctor Raúl. **Las actas notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización.** Pág.11.

⁹ *Ibíd.* Pág. 12.



2.2 Historia del acta notarial

“Históricamente y considerada como instrumento judicial o administrativo, el acta era por naturaleza, un documento matriz que quedaba incorporado al expediente respectivo. Debe entenderse que al ser adoptada por el derecho notarial, no ha perdido aquel carácter, sino que lo ha reencontrado, confirmándolo, en el principio de matricidad que rige en materia de fe pública. En la práctica es frecuente que los notarios autoricen actas y entreguen los originales al requirente. Esto a juicio de muchos autores no es conveniente desde el punto de vista técnico, ya que el notario queda expuesto a no poder demostrar cualquier adulteración que el documento pudiera sufrir. Si el original de éstas se extravía o adultera, habría problema en cuanto a su existencia y surge la pregunta de cómo podría rehacersele, es de aquí donde se deduce que es necesario que el original quede en poder del notario para que sirva de comprobante de él y de garantía y durabilidad para las personas”.¹⁰

2.3 Estructura del acta notarial

Actualmente según se establece en el Código de Notariado, se ha dado requisitos esenciales que se deben cumplir para que el acta notarial tenga validez, mismos que se encuentran regulados en el Artículo 61. Este Artículo llevado a la práctica determina la siguiente estructura para la elaboración de un acta notarial:

- Rogación
- Objeto de la rogación

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 13



- Narración del hecho
- Autorización notarial

2.3.1 Rogación

Como el acta no contiene un negocio jurídico, no existe en ella la comparecencia de las partes, sino la presencia de los interesados en que estos formalizan la rogatio, que es un acto preliminar de instancia que pone en movimiento la actividad funcionalista del notario. Puesto que el notario debe de actuar a requerimiento de alguien, la rogatio en las actas siempre es expresa a diferencia de las escrituras en que rara vez lo es.

2.3.2 Objeto de la rogación

Aquí debe expresarse cuánto se desea que haga el notario, pues éste tendrá que limitarse realizar como hecho principal lo que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración.

2.3.3 Narración del hecho

Dentro de la narración se incluye la relación de hechos que consten al notario por haberlos investigado, es decir, acá lo que se debe hacer es detallar como se van describiendo los hechos o bien lo que el notario haya percibido.



2.3.4 Autorización notarial

En esta parte del acta encontramos la firma o las firmas de los requirentes y de los que intervinieron en el acta y la del notario. Salvo que la ley o exija expresamente en disposiciones especiales y determinadas, como por ejemplo el acta de matrimonio, en el cual el Código Civil en el Artículo 99, establece que el acta debe ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere. La legislación notarial en materia de actas no regula nada al respecto y en muchos casos, para las actas se aplican las formalidades de los instrumentos públicos, contempladas en el Artículo 29 del Código de Notariado. Según el licenciado Nery Muñoz, lo recomendable y técnico es que el notario antes de firmar un acta utilice las palabras ANTE MI, de todas formas si no lo hace, no invalida el acta, por no ser un requisito esencial.

2.4 Clasificación de las actas notariales

El doctor Nery Muñoz en su libro titulado "El instrumento público y el documento notarial", hace una clara referencia de los tipos de actas notariales que existen, clasificándolos atendiendo a los sujetos y situaciones que originan su creación, dentro de la clasificación encontramos:

- Actas de presencia
- Actas de referencia
- Actas de requerimiento
- Actas de notificación



- Actas de notoriedad

2.4.1 Actas de presencia

Estas actas acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas puede recogerse cualquier hecho que el notario perciba por sus sentidos.

Por ello es que al estudiar este tipo de actas como de presencia, no es porque esté presente el notario, en todas lo está, sino porque lo que se expresa en el acta, le consta personalmente a él, por haberlo presenciado o efectuado. En esta clasificación doctrinaria se ubica el acta de matrimonio en artículo de muerte, como ejemplo se puede mencionar por la autorización del matrimonio, ya que le consta personalmente el hecho de que dos personas se unen legalmente en matrimonio, donde el notario las declara unidas, pero en el caso del matrimonio en artículo de muerte, el notario hace constar que uno o ambos contrayentes poseen una enfermedad grave y las consecuencias que puede surgir posteriormente al hecho.

2.4.2 Actas de referencia

Son para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias, en que el notario no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas. En nuestro país, son de gran utilidad y aplicación para recibir



declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en ellas se recibe informaciones y declaraciones de testigos, en que el notario no puede afirmar la veracidad de lo declarado, sino de lo que él escucho o le fue referido.

2.4.3 Actas de requerimiento

En el medio guatemalteco, sirven para hacer constar la solicitud de cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o se deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación. Entre este tipo de actas encontramos el protesto de cheques, en el cual se requiere el pago y si no se efectúa se procede al protesto.

2.4.4 Actas de notificación

Es la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra persona, determinada noticia o una notificación. Se utilizan para comunicar a una persona, una situación que debe ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta, por ejemplo: la notificación de una donación, la revocatoria de un mandato o de una donación. En Guatemala, también son de utilidad debido a que el notario, es un auxiliar del Juez, la ley expresamente reconoce la intervención notarial en los Artículos 33 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese orden de ideas los jueces pueden, a solicitud de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, entre ellos las



notificaciones, ayudando con ello a descongestionar el excesivo volumen de trabajo en los tribunales

2.4.5 Actas de notoriedad

En este tipo de actas su objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica. En realidad el acta de notoriedad es un acta, que se facciona en el proceso de jurisdicción voluntaria de identificación de tercero, en el cual debe existir un requerimiento, ordenar y publicar un edicto, escuchar declaraciones de testigos y finalmente resolver la notoriedad.

2.5 Diferencia entre acta notarial y escritura pública

Para diferenciar el acta notarial de la escritura pública debemos hacerlo desde dos puntos de vista, el externo e interno.

- En Punto de vista externo se analiza lo referente a su redacción y requisitos que la ley establece para su perfeccionamiento, dentro de los cuales se encuentra:
 1. En Guatemala las actas notariales se redactan en papel sellado, según se establece en el Artículo 61 del Código de Notariado, pero en la actualidad por no existir este tipo de hojas, se realiza en papel bond o papel simple mientras que para las escrituras públicas según se establece en el Artículo 9 del Código de Notariado, para su faccionamiento se utiliza papel sellado especial para



protocolos, el cual se vende única y exclusivamente a notarios en el ejercicio de la profesión y que debe ir dentro del protocolo a su cargo. Actualmente el papel sellado especial para protocolos se vende en la Superintendencia de Administración Tributaria, teniendo un costo de diez quetzales por hoja, vendiendo únicamente lotes de cincuenta hojas.

2. Las actas notariales no llevan alguna numeración atendiendo al orden de creación o a la fecha de la misma mientras que las escrituras públicas según establece el Código de Notariado en su Artículo 29 en el protocolo deben llevar un número de orden riguroso ordenado según la fecha de su otorgamiento.
3. Del acta notarial no se puede extender testimonio o copias, por tratarse de documentos únicos, mientras que la escritura pública se puede reproducir, expidiendo testimonio o copia, salvo la limitación de testamentos y donaciones por causa de muerte.
4. Las actas notariales quedan en poder del interesado y no del notario, debido a que de este documento no se pueden extender copias y regularmente es necesario presentar el documento original, salvo excepciones que exija protocolización, que en este caso queda en poder del notario el cual extiende un testimonio de la protocolización del mismo. En las escrituras públicas se extiende testimonio para entregar al interesado o bien copias simples legalizadas, ya que el documento original debe quedar en poder del notario para que lo inserte dentro del protocolo a su cargo para su conservación y seguridad de los otorgantes.



5. En cuanto a la firma del requirente en algún tipo de actas es suficiente la firma del notario, para que la misma adquiera plena validez, mientras que en la escritura pública es requisito o formalidad esencial la firma o firmas de los otorgantes.
 6. Según el Código de Notariado en el Artículo 62, establece que en las actas notariales es indispensable que se numere, selle y firme las hojas en las que es redactado, mientras que dentro de los requisitos para la creación de instrumentos públicos solo se requiere que firme el notario, no es necesario que selle y mucho menos todas las hojas que utilice.
 7. Dentro de las obligaciones posteriores a la creación, el acta notarial no tiene ninguna obligación para el notario después de su creación, salvo aquellas actas que por disposición de la ley deban ser protocolizados, mientras que las escrituras públicas, según el Artículo 37 literal C del Código de Notariado, establece que el notario debe enviar un testimonio especial al director de Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes a su otorgamiento.
- Punto de vista interno: Desde este punto de vista en las actas notariales se hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan al notario, según lo que establece el Artículo 60 del Código de Notariado, por haberlos él efectuado o presenciado, mientras que en la escritura pública se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad.



Desde otro punto de vista, se afirma, que, entre el acta notarial y la escritura pública, existen tres diferencias a saber: Con respecto a su contenido, a su estructura y a sus efectos.

1. Contenido: la escritura pública hace constar actos jurídicos y el acta notarial, relaciona actos jurídicos, hechos jurídicos y materiales. Las actas hacen constar hechos materiales que pueden producir o no efectos jurídicos. La doctrina francesa define el acto jurídico como una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado porque el derecho sanciona esa voluntad. La escritura pública y el acta notarial pertenecen al género de instrumento público notarial, los dos son instrumentos asentados en forma original dentro y fuera del protocolo, pero tienen diferencias específicas: en las escrituras se hacen constar actos jurídicos, y en las actas se relacionan hechos y actos jurídicos, como consecuencia en las primeras hay un otorgamiento de voluntad, y en las segundas una relación de acontecimientos que pueden engendrar o no consecuencias de derecho. En la escritura pública el notario dentro de sus deberes de funcionario público ha de desenvolver una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico. Por otra parte los instrumentos notariales escritura y acta expresan las diversas funciones de la actividad notarial. En la escritura los otorgantes manifiestan su voluntad de obligar. En cambio en las actas el notario nada más da fe de aquello que escuchó, los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse. En la escritura el notario puede dirigir y conformar legalmente la relación privada y da fe



del consentimiento de las partes. En el acta se limita a dar fe de la existencia del hecho, a veces declara la consecuencia jurídica que del mismo se produce, pero no tiene posibilidad alguna de moldearlo, ya que en la escritura el notario moldea el acto. La verdadera diferencia reside en que las escrituras no solo se refieren a contratos, sino que los instrumentan mientras que las actas pueden referir a contratos pero no los instrumentan.

2. Estructura: esta distinción se deriva de la diferencia de contenido que a su vez hace necesaria una redacción y estructura distinta, aunque es necesario agregar que en algunos aspectos coinciden pero en otros no, según las características de una y otra. Dentro de la estructura de la escritura pública, el código de notariado en su Artículo 29 presenta los siguientes requisitos:

- El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
- La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio del documento personal de identificación, el pasaporte, por dos testigos conocidos por el notario o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
- Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles



e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.

- La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
- La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
- La Fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato
- La transcripción y las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido, autorización u orden judicial, preceda de diligencias judiciales o administrativas.
- La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
- La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.

Mientras que para las actas notariales, según el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, regula los siguientes requisitos:

- El lugar de la diligencia.
- Fecha y hora de la diligencia.
- El nombre de la persona que lo ha requerido.
- Los nombres de las personas que además intervengan en el acto.

- La relación circunstanciada de la diligencia.
 - El valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última. En los protestos inventarios y diligencias judiciales observará las disposiciones especiales determinadas por la ley, para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.
- 3 Efectos: una escritura tiene como efecto hacer constar la expresión de la voluntad en un acto jurídico, darle la forma notarial exigida por la ley, en cambio tratándose de las actas su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho. Hay quienes consideran como forma de distinguir entre acta y escritura pública la inscripción en el registro, se inscriben las escrituras que crean, transmiten, modifiquen o extingan derechos u obligaciones, en cuanto a las actas se inscriben las informaciones ad perpetuam, la protocolización de estatutos de sociedades y asociaciones.

“La distinción entre la escritura y el acta, como dos grandes categorías genéricas del instrumento público, es en opinión general una distinción que arranca de la doctrina y así se explica que en la ley no se formula la definición del acta. Son actas y no escrituras los determinados actos en los que hay prestación del consentimiento, por ejemplo autorizaciones o renunciaciones (marital, paternal) o renunciaciones que tienen indiscutible parecido con las actas ya que afirman un hecho humano, aunque sean un hecho voluntario. El acta notarial es el instrumento público en que no se contienen relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación, contiene solamente hechos en cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o



hechos relacionados con el derecho que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducible de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho. De modo que el acta notarial como una de las ramas del instrumento público hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del notario en el círculo de sus atribuciones. La escritura tiene por contenido las declaraciones de voluntad, los negocios jurídicos, y las actas contienen todos los demás hechos porque hay declaraciones de voluntad dirigidas a producir un efecto jurídico determinado a través del documento, pero no por medio de él.”¹¹

2.6 Clasificación

Dentro del derecho notarial guatemalteco, se desglosa una gran variedad de actas notariales, las cuales se clasifican atendiendo varios factores que hacen varias sus circunstancias, la clasificación dosifica las diferencias entre especies con las semejanzas internas de las mismas.

Para los efectos del presente trabajo y en base a la investigación realizada a varios autores doctrinarios, siendo los principales autores consultados en la materia el doctor Nery Muñoz y el licenciado Roca Chavarría, se ha llegado a la conclusión, que las principales actas notariales en Guatemala se clasifican en ocho grupos, siendo esos los siguientes:

¹¹ Giménez-Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Págs. 407 a 410.

a. Actas notariales de presencia

La presencia significa encontrarse de manera personal un lugar, también asistencia en determinado sitio, ser testigo, espectador o verificador de un hecho. Refiriéndonos a las actas notariales de presencia diremos que: son aquéllas que acreditan la realidad de un hecho que el notario ha constatado. La finalidad de esta acta notarial es que se reconozca los efectos jurídicos de un acto o hecho. En estas actas, el notario observa los hechos que ante él ocurren, manteniendo una actitud pasiva, receptiva; tratando de captar lo que ve y oye, a fin de poseerlo, describirlo fielmente, ve los hechos sin tomar parte en ellos, pero para dejar constancia de los mismos dar fe de lo contenido y detallado.

“Estas actas acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, ya que lo que se expresa en el acta le consta personalmente al notario, por haberlo presenciado o efectuado, por ejemplo la autorización del matrimonio, demostrar la existencia de una persona o el estado físico de un bien.”¹²

“El notario deberá extenderlas en el mismo lugar de su actuación, comenzando con la fecha, lugar y hora del hecho, nombre y apellidos y residencia del requirente. Luego se redacta el cuerpo del acta en que se relatará todo lo que presencie por medio de sus sentidos. Al concluir la misma, previa lectura y suscripción de los interesados, la autorizará firmándola el notario.”¹³

¹² Muñoz, Op. Cit. Pág. 31

¹³ Roca Chavarría. Op. Cit. Págs. 61 y 62.



b. Actas notariales de referencia

En este tipo de actas notariales, se hace constar la manifestación de hechos que han sido presenciados, vistos y oídos por otra persona que las expone al notario, con el fin, de dejar constancia del testimonio de un suceso, de manera fehaciente.

Estas tienen un carácter testimonial, puesto que su propósito esencial es únicamente recoger el testimonio del compareciente, sobre los hechos, ya sean ajenos o propios y que ha presenciado o que le consten. Las actas de referencia tienen por finalidad reunir los informes favorecidos por personas que actúan en calidad de testigos.

“En estas actas el Notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recogen en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren, el texto será redactado por el notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuera posible, una vez advertido el declarante por el notario del valor jurídico de las mismas, ya que se utilizan para la recepción de informaciones testificales voluntarias en que el escribano no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas, utilizándose en Guatemala para recibir las



declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.”¹⁴

Este tipo de actas notariales tienen un escaso valor, puesto que la veracidad en su contenido no es comprobada por el propio notario, en diligencia, por eso se dice que el notario es un simple receptor de las declaraciones que formulan en forma voluntaria los intervinientes en el acto promovido por el interesado.

c. Actas notariales de notoriedad

En Guatemala el acta de notoriedad la encontramos regulada en el Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa:

Acta de notoriedad: en el caso de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el Artículo 440 y pasado el término para la oposición, sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá: 1º. Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa. 2º. Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud; 3º. Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona cuya identificación se trate. 4º. Relación de los documentos que se han tenido a la vista. 5º. Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario. El notario compulsará la certificación del acta que enviará, para los efectos de su

¹⁴ Muñoz. Op. Cit. Pág. 32.



inscripción en el Registro respectivo y remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos.

“El acta de notoriedad es una de las principales actas, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios sobre los cuales se fundarán y declararán hechos y cualidades de trascendencia jurídica, ya que el notario tiene a su cargo la comprobación de la notoriedad que se pretenda. En otros países tienen mucha aplicación pero en Guatemala se utiliza cuando una persona en vida utilizó nombres o apellidos diferentes al que legalmente le corresponden, también está regulado que un tercero puede pedir la notoriedad cuando el que debe hacerlo por sí mismo no lo hace, conociéndose esto como identificación de tercero.”¹⁵

“La notoriedad se entiende como evidencia, conocimiento general y cierto. También se concibe como noticia pública que todos tienen de algo. La notoriedad puede ser un hecho que verse sobre un suceso ocurrido, y la de derecho, fundada en la publicada resultante de lo jurídico. El acta notarial de notoriedad, es el documento notarial por medio del cual el notario verifica la comprobación y la fijación de hechos notorios sobre los cuales podrían ser fijados y declarados derechos y obligaciones con carácter jurídico. Ejemplo: acta de identificación de nombre de un tercero ausente o muerto, porque podrían derivar derechos para los herederos. El objeto de esta acta es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se declararan derechos de trascendencia jurídica. El notario debe hacer constar todas las diligencias y notificaciones que sean necesarias, con el fin de enterarse de la

¹⁵ Muñoz, Op. Cit. Págs. 33 y 34.

veracidad de la notoriedad que se investiga. De esta manera el notario que está facultado para impartir la fe pública notarial, colabora con la actividad judicial, disminuyendo los procesos litigiosos. En las actas de notoriedad el notario no da fe de los hechos que percibe de sus sentidos o realizados por él, sino que el notario consigna pruebas de determinados hechos que son comúnmente conocidos y tenidos por ciertos, y mediante un juicio de valoración de esas pruebas declarará probados los hechos.”¹⁶

d. Actas notariales de depósito

“Se entiende por depósito el contrato real en que una de las partes hace entrega temporal de una cosa a la otra parte, que la recibe con la obligación de custodiaria, conservarla y devolverla cuando le sea reclamada por aquel que la entregó o por otro con derecho para ello. El que entrega la cosa se denomina depositante y el que la recibe se llama depositario; el objeto del contrato tiene el nombre de cosa depositada y también el de depósito sencillamente.”¹⁷

En nuestro país, el depósito es un contrato, así se encuentra regulado en el Artículo 1974 del Código Civil que expresa: “Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene el Juez.”

¹⁶ Roca Chavarría. Op. Cit. Págs. 66 a 68.

¹⁷ *Ibíd.* Págs. 70 y 71.



Para ampliar lo anterior se puede mencionar que los depósitos en Guatemala están regulados en el Código Civil, en el Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Mercantil.

e. Actas notariales de requerimiento

Por requerimiento debemos entender a la intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.

El requerimiento notarial es la intimación que una persona dirige a otra, para notificarle una decisión o un hecho y obtener una respuesta del requerido, reveladora de su actitud, también la conminación para que el requerido declare su actitud ante un caso, a fin de adoptar una medida decisiva el requirente, y siempre transmitida por medio del notario, que ha de interrogar al destinatario del requerimiento. Para los interesados, la elección del notario requeridor es libre; por el contrario, por la función pública que éste ejerce, no puede negarse al requerimiento para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial, salvo oponer justa causa; porque en otro caso, incurre en responsabilidad. Por medio del acta notarial de requerimiento se hace constar la exteriorización de voluntad de hacer valer un derecho cierto; por ejemplo: cuando se desea hacer caer en mora a una persona, primero se le requiere de pago de una cantidad de dinero.



“En el medio guatemalteco las actas de requerimiento sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación o bien que se haga o se deje de hacer algo, es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación. Entre este tipo de actas encontramos el protesto de cheques, ya que tiene por objeto asegurar los derechos crediticios o patrimoniales del tenedor de título, haciendo posible que se dirija judicialmente contra los obligados.”¹⁸

Estas actas notariales sirven para exigir a otra persona que haga o se abstenga de hacer algo. Es muy importante hacer notar que estas actas al igual que las escrituras, contienen una declaración de voluntad, por eso se asegura: “Que el acta de requerimiento es un documento notarial intermedio entre el acta y la escritura. Las diferencias consisten en que la manifestación de voluntad de las escrituras es desde el negocio, es decir, se dirige a la creación, modificación y extinción de derechos, pero en los requerimientos la declaración de voluntad es una exigencia y se dirige a la realización de ciertos supuestos de derecho”.¹⁹

f. Actas notariales de notificación

“Las actas de notificación son la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra persona, determinada noticia, ya que se utilizan para comunicar una situación que le favorece o le afecta, por ejemplo la notificación de una donación, la revocatoria de un mandato o de una donación.”²⁰

¹⁸ Muñoz. Op. Cit. Págs. 32 y 33.

¹⁹ Roca Chavarría. Op. Cit. Págs. 72 a 74.

²⁰ Muñoz. Op. Cit. Pág. 33.



“Estas actas notariales sirven para hacer saber a una persona una resolución, es decir hacer saber algún hecho. En esta clase de instrumentos públicos el notario es el encargado de hacer saber a otra persona de un hecho, acto o negocio jurídico. A la persona a quien se le notifica no se le solicita que haga algo, sino únicamente que tenga conocimiento de lo que se está haciendo saber. El notario en estos casos debe acreditar que se efectuó la rogación o requerimiento, practicando la diligencia; y su eficacia probatoria está regulada por las leyes procesales, aplicadas a los juicios que se siguen en los órganos jurisdiccionales. Notificar en sentido lato es comunicar algo a alguien.”²¹

Esta figura fue creada para que el notario pueda colaborar con las autoridades en materia judicial, esto partir de la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que a los notarios se les dio un carácter de auxiliares de justicia, cuando se les encomienda una acción de notificación, esto debe ser a instancia de parte, según lo regula el Artículo 33 de dicho cuerpo legal el cual preceptúa: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”

g. Actas notariales de sobrevivencia

“La palabra sobrevivencia significa conservar la vida luego de un plazo señalado, que puede determinar la percepción de un seguro o de una renta, en caso de existir

²¹ Roca Chavarría. Op. Cit. Págs. 75 y 76.

contratos al respecto. Las actas notariales de sobrevivencia son por medio de las cuales se hace constar la vivencia o sobrevivencia de una persona en determinado momento, también se les ha llamado por algunos autores como de existencia de determinadas personas y también de fe de vida.”²²

h. Actas notariales de inventario

“En estas actas el notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recogen en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren, el texto será redactado por el notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuera posible, una vez advertido el declarante por el notario del valor jurídico de las mismas, ya que se utilizan para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias en que el escribano no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas, utilizándose en Guatemala para recibir las declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.”²³

El doctor Nery Muñoz, acerca del acta notarial de inventario, menciona lo siguiente:

“La palabra inventario viene del Latín, deriva del supino inventum, del verbo invenire, que significa hallar, aplicándose a este instrumento toda vez que existe una relación entre los bienes, cosas, o efectos de una persona y que se encuentran

²² *Ibíd.* Pág. 79.

²³ Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 32.



en un lugar, identificándose y valuándose por la indicación de su nombre, número, clase, o la descripción de su naturaleza; en materia sucesoria posee gran utilidad, toda vez que el acta notarial de inventario limita la responsabilidad del heredero con relación al activo del causante, y es imprescindible la elaboración de la misma para la liquidación del impuesto hereditario, por lo que podemos definir las actas notariales de inventario como el instrumento público en donde se hace constar una relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado y de una manera auténtica.”²⁴

2.7. Acta notarial de matrimonio

El acta notarial de matrimonio es el documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio civil; para cuya conservación habrá de protocolizarse en el protocolo que se encuentra en depósito al notario autorizante.

2.7.1. Requisitos y Formalidades especiales del acta notarial de matrimonio

Dentro de las principales formalidades que regula el Código Civil, con respecto al acta notarial de matrimonio, encontramos lo establecido en el Artículo 93, el cual establece lo siguiente: “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los

²⁴ Roca Chavarría. Op. Cit. Pág. 81.



contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.”

Luego de aclarados los requisitos del acta de matrimonio, se hace necesario mencionar las formalidades que debe cumplir el notario en la realización del acta notarial, y para ello, el Artículo 101 del Código Civil establece lo siguiente “los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial, la cual deberá ser protocolizada.”

El Artículo ciento dos del mismo cuerpo legal establece otra formalidad que debe cumplir el notario, aclarando que esta es posterior a la celebración del acto: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la Municipalidad.”



Para el tratadista José Puig, lo anterior es imperante para resguardar la seguridad de los contrayentes, ya que establece lo siguiente “La consecuencia inmediata de la celebración del matrimonio es dejar establecido el estado civil de marido y mujer, que ha de quedar reflejado en el correspondiente Registro.”²⁵

Dentro de las principales características de las actas notariales de matrimonio, las cuales la hacen ser distinta a las demás actas notariales, se encuentra:

- Se debe consignar el nombre de los padres y abuelos, tanto maternos como paternos de ambos contrayentes.
- Se debe identificar con documento personal de identificación y con certificación de la partida de nacimiento.
- Debe de darse lectura obligatoria a Artículos del 78 y del 108 al 114 del Código Civil.
- Posterior a la celebración, se debe enviar un aviso circunstanciado al Registro Civil.
- El acta no queda en poder de los contrayentes ya que por mandato legal debe protocolizarse.

²⁵ Puig Brutau, José. **Fundamentos de derecho civil**, Tomo IV. Pág. 35



CAPÍTULO III

3. El acta de protocolación

3.1 Definición

“Sirven para incorporar al protocolo uno o más documentos públicos o privados, o de una y otra clase a la vez, bien sea por disposición de la ley, mandamiento judicial o administrativo o rogación de los particulares.”²⁶

Derivado de la definición establecida en el diccionario jurídico del licenciado Caballenas, se puede llegar a la conclusión que la protocolación es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

3.2 Diferencia entre protocolación y protocolización

Como antecedente de la protocolación, se dice que surge de la necesidad de los hombres de materializar en un escrito la voluntad creadora de sus derechos, de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico que hiciera visible y perpetua su consideración, de esa manera los hombres idearon que al

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Tomo I. Pág. 76



emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad creadora, guardador de una primera decisión del espíritu conservador de una creación del hombre; a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico se llamó protocolo. Etimológicamente existen varias acepciones de la palabra protocolo, aunque la misma no presta gran ayuda para esclarecer cuál es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen. Puede resultar de la palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la vos griega protos, y el sufijo colo o colon, sobre cuya significación no se ha puesto de acuerdo los autores. Según Scriche proviene de la vos latina collium o collatio, que significa comparación o cotejo; pero existen otras series de significaciones asignadas por otros autores. En Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo; también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre.

El autor Nery Muñoz, establece con respecto a la palabra protocolización: “Deriva del verbo protocolizar, y este a su vez, del sustantivo protocolo, y como vocablo según la acepción académica equivale a la acción y efecto de protocolizar, la cual significa, estrictamente operar en él y para el protocolo. Empero, es forzoso hacer referencia a que protocolización es un signo gramatical cuya idea, al menos en el mundo del derecho notarial, todavía no ha podido ser atribuida. Desde luego, la palabra reviste un valor académico, y entonces parece que es astuta, por no decir pretenciosa, la voluntad de hacerla participar de otra idea que no sea la que originalmente le ha sido adjudicada

por la Real Academia Española. La verdad es que en determinados ámbitos, y por criterio de mentalidades jurídicas, el vocablo protocolización, ha sido justipreciado en otro sentido, y en su virtud ha pasado a adquirir otro concepto, diametralmente opuesto al admitido por los académicos. Siendo estos los siguientes:

- Para los naturales, los puramente académicos, la protocolización es acción y efecto de protocolizar; a su vez, protocolizar es incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera de esta formalidad;
- Para los preternaturales, los que están fuera de la realidad, protocolización es acción y efecto de incorporar un acta que se refiera enunciativamente al instrumento, pero cuyo instrumento, en vez de estar refundido en el protocolo, ha de quedar tan solo agregado. Y de este modo, en el terreno de lo jurídico, y desde cierto tiempo atrás, se ha entrado en una especie de silente protesta encaminada a formar conciencia y robustecer el pensamiento a fin de rectificar el erróneo concepto achacado a la palabra.²⁷

3.3 Importancia de la protocolización

Los instrumentos públicos originales que deben quedar en poder del notario, interesa que se conserven de una manera metódica y ordenada, a fin de que siempre sea fácil la búsqueda de documentos y expedición de copias, formando así lo que el Decreto 314 en su Artículo ocho define como protocolo: "Es la colección ordenada de las

²⁷ Muñoz. Op. Cit. Pág. 78



escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”.

Los documentos protocolizados no podrán separarse del registro de escrituras públicas por ningún motivo. El protocolo es de gran importancia y conveniencia porque mediante él, se conservan en un lugar seguro, los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse en manos de los particulares, y la pérdida de documentos muchas veces tiene como consecuencia la pérdida de los derechos o un perjuicio irreparable. El protocolo es pues, una garantía que presta el estado para la perdurabilidad y constancia de que existen los actos jurídicos que en él constan.

En síntesis la importancia de la protocolización del acta notarial de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el notario, que cumple con un mandato legal, y exime de tener que pagar una multa por el incumplimiento. Siendo que con este cumplimiento se está evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados, y para terceras personas, ya que para su subsanación se conlleva una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

3.4 Efectos jurídicos del acta de protocolización

Si el documento a protocolizar se trata de un acta notarial autorizada por el notario (la de matrimonio), sus efectos son plenos. Igualmente si estamos protocolizando un



documento público emanado de un tribunal. Si se trata de un documento privado, con o sin legalización de firmas, el único efecto jurídico que produce es la fecha de cuando fue protocolizado, además de garantizar su perdurabilidad y reproducción.

Al respecto el tratadista Oscar Salas establece: “En el acta de protocolización de un documento privado las partes no deben hacer ningún tipo de declaración. Por tanto no cabe la posibilidad de que planteen problemas de trascendencia acerca del valor probatorio o constitutivo del instrumento público. El único efecto jurídico notarial que se produce es la fecha cierta y determinada que adquiere el documento porque desde el punto de vista procesal-notarial, continua siendo un documento privado. La protocolización de un documento privado no lo convierte en instrumento público, solo le confiere una presunción de certeza en cuanto a la fecha de protocolización, a partir de la cual podrán surtir efectos contra tercero, lo que en Centro América se conoce como fecha cierta.”²⁸

3.5 Actas que deben protocolizarse

Dentro de la clasificación que se ha establecido doctrinariamente, podemos definir que las actas que deben protocolizarse, deben hacerse por mandato legal, tal como se establece en el Artículo 63 del Código de Notariado, el cual establece lo siguiente “podrán protocolizarse: Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente; Los documentos privados cuyas firmas

²⁸ Salas, A. Oscar. **Derecho notarial de centro América y panamá.** Pág. 243



hubieren sido previamente legalizadas; Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas. Haciendo una investigación, podemos llegar a la conclusión, que los documentos que deben legalizarse por mandato especial en ley, son los siguientes:

- Acta de Matrimonio (Artículo 101 del Código Civil)
- Acta de Unión de Hecho (Artículo 174 del Código Civil)
- División de la Cosa Común (Artículo 222 Decreto Ley 107)
- Partición de la Herencia aprobado por el Juez (Artículo 512 Decreto Ley 107)
- Acta de Protesto de Cheque y letra de cambio (Artículo 480 Código de Comercio)
- Inventario de aportaciones no dinerarias (Artículo 27 Código de Comercio)
- Documentos provenientes del extranjero cuando deba inscribirse en los Registros (Artículo 38 Ley del Organismo Judicial)
- Los documentos que contienen actos y contratos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero (Artículo 43 Ley del Organismo Judicial).

3.6 Legislación aplicable a la protocolación

Como base a la protocolización, esta lo establecido en el Código de Notariado, ya que en él se establece el origen del mismo y los requisitos que deben cumplirse para que surta efectos jurídicos, dentro de los principales Artículos del Código de Notariado se encuentra:



Artículo 63. Podrán protocolarse:

- Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente.
- Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
- Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos sobre la protocolización ordenada por la ley o tribunal competente, la protocolización la hará el notario por sí ante sí; en los casos del inciso dos bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento y en los casos del inciso tres es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Artículo 64. El acta de protocolización contendrá:

- El número de orden del instrumento.
- El lugar y la fecha.
- Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
- Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
- La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.



Artículo 65. Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes anteriores y hará las veces de acta.

3.7 Obligaciones posteriores a la protocolación

Según la ley se ha establecido una serie de obligaciones que se originan de la protocolación, los cuales varían dependiendo del documento a protocolizar, pero dentro de las principales obligaciones están:

- Dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización, la demora u omisión será sancionada con multa de veinticinco quetzales, el aviso debe contener:
 - Lugar y fecha en que fue expedido el documento;
 - Indicación del funcionario que lo autorizó;
 - Objeto del acto;
 - Nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera; y,
 - La indicación que los impuestos se han pagado en el acto de protocolización.



- El testimonio especial, también al Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles siguientes, en dicho testimonio debe incluirse el acta de protocolización y el o los documentos protocolizados, que pasan a formar uno solo.
- Expedir el Testimonio para el interesado, haciendo constar el notario en la razón final que el impuesto fue cubierto en el documento original. Este testimonio le servirá para efectuar la inscripción en los registros respectivos.

Para concluir con el tema es importante recordar que antes de protocolizar un documento, debe cubrirse el impuesto del timbre fiscal en el documento original, adhiriéndole estampillas fiscales por la cantidad o impuesto a que esté afecto el documento.

3.8 Protocolación del acta notarial de matrimonio

Luego de haber establecido los orígenes y requisitos establecidos en el acta notarial, es importante establecer los requisitos y solemnidades a cumplir para la protocolación del acta notarial de matrimonio, dentro de lo cual se desprenden los siguientes puntos.



3.8.1 Definición de protocolación del acta notarial de matrimonio

Luego de haber establecido en que consiste la protocolación, podemos definir la protocolación del acta de matrimonio como la inserción por mandato legal del acta notarial de matrimonio, al protocolo a cargo del notario autorizante, para su conservación temporal y material para futuras necesidades.

3.8.2 Obligaciones del notario al celebrar un matrimonio

Como se ha establecido antes, el notario al realizar un acta, debe previamente seguir una serie de obligaciones para la validez del mismo, debe de cumplir otras obligaciones cuando está redactándola y otras para que el acta acredite la validez necesaria, debido a lo anterior, se puede establecer las siguientes obligaciones del Notario:

- **Obligaciones Previas a la celebración:**
 - **Constatar la capacidad de contraer matrimonio de los otorgantes. Según lo establecido en los Artículos 93 y 94 del Código Civil, los cuales establecen que las personas deben ser mayores de edad en pleno goce de sus facultades y ejercicio de sus derechos, y si alguno de los contrayentes fuere menor de edad pero mayor de 16 años el varón y de 14 la mujer, deberán presentar autorización de sus padres, quien ejerza la tutela o a falta de estos una autorización judicial.**



- Cerciorarse que los contrayentes no están casados ni unidos legalmente con terceras personas o que tienen algún impedimento legal para contraerlo según lo establecido en el Artículo 88 del Código Civil.
- Verificar que los contrayentes sean guatemaltecos y si fuere lo contrario que cumplan con comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo y celebrar el matrimonio dentro de los seis meses posteriores a las publicaciones, tal y como lo establece el Artículo 96 del Código Civil.
- Requerir la constancia de sanidad a los contrayentes salvo excepciones, según lo establece el Artículo 97 del Código Civil.
- Señalar día y hora para la celebración del matrimonio.
- **Obligaciones durante la celebración**
 - Informar de la importancia del acto, obligaciones que conlleva y cerciorarse de que se cumplan con todos los requisitos previos.
 - Dar lectura a los Artículos setenta y ocho al ciento ocho y por último el ciento catorce del Código Civil.
 - Requerir de cada uno de los cónyuges el consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer.
 - Dar por unidos a los cónyuges y terminar el acto.



CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento de la obligación de protocolizar el acta de matrimonio

4.1 Obligación de protocolizar el acta de matrimonio

Actualmente, la legislación civil permite a distintas personas celebrar un matrimonio, siendo para nuestro estudio, de mayor importancia el matrimonio celebrado por notario, tal y como se establece en el Código Civil Decreto Ley 106 el notario al celebrar el matrimonio debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 101 el cual establece lo siguiente: “Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.”

Como ha quedado establecido en el Artículo anterior, la obligación del notario de redactar el documento de matrimonio en acta notarial y la obligación de protocolizar dicha acta es clara y precisa por lo cual no existe alguna duda o manera que el notario incumpla dicha obligación.

4.2 Objeto de la protocolación del acta de matrimonio

El principal motivo de la creación de la figura de protocolación de documentos es porque los instrumentos públicos originales que deben quedar en poder del notario interesa que se conserven de una manera metódica y ordenada, a fin de que siempre



sea fácil la búsqueda de documentos y expedición de copias, formando así lo que el Decreto 314 en su Artículo ocho define como protocolo: “Es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.”

El protocolo es de gran importancia y conveniencia porque mediante él, se conservan en un lugar seguro, los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse en manos de los particulares, y la pérdida de documentos muchas veces tiene como consecuencia la pérdida de los derechos o un perjuicio irreparable. El protocolo es pues, una garantía que presta el estado para la perdurabilidad y constancia de que existen los actos jurídicos que en él constan. En síntesis la importancia de la protocolización del acta notarial de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el notario, que cumple con un mandato legal, y exime de tener que pagar una multa por el incumplimiento. Siendo que con este cumplimiento se está evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados, y para terceras personas, ya que para su subsanación se conlleva una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

Para concluir con el objeto de la protocolización del acta de matrimonio, se puede entender que el legislador al momento de incluir al acta de matrimonio dentro de los documentos que por obligación de la ley el notario debe incorporar al protocolo, fue por la importancia del acto contenido en la misma, y la importancia de su conversación



física y temporal, esto para asegurar la tranquilidad del contrayente de que si en algún momento posterior llegara a necesitar copia o bien la misma acta, la pudiera conseguir sin mayores problemas, ya que el matrimonio es una institución cuya perdurabilidad en el tiempo es indefinido, siendo orientada a la duración por toda la vida de los contrayentes, hace necesario que el documento que la acredita dicha unión sea perdurable el mismo tiempo que el acto que lleva inmerso.

4.3 Deberes profesionales del notario

4.3.1 Definición de deber

La realización de los supuestos que las normas jurídicas contienen, produce necesariamente determinadas consecuencias de derecho, las cuales pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y deberes. Infiriéndose de lo anterior, que las formas esenciales de manifestación de tales consecuencias son el deber jurídico y el derecho subjetivo, relacionadas con los sujetos de dicho vínculo jurídico, que son el sujeto pasivo y el activo, respectivamente. No obstante que existen diversas posturas de los juristas, referentes a qué se entiende por deber jurídico, se colige que es la restricción de libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras por la ley.

Se puede concluir que deber es el límite a la actividad de la persona en la que se le establece una forma de conducta obligatoria para la sociedad y con los demás.

4.3.2 Definición de profesión

Cuando tratamos de explicar el término profesión, indicamos que es el ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte. También podemos indicar que es el empleo, facultad u oficio que una persona posee y ejerce públicamente.

De lo anteriormente expuesto, se puede establecer que algunos de sus elementos esenciales son los siguientes:

- El servicio a los demás es un elemento principal en el concepto de profesión, por ser una actividad a realizarse en beneficio de la sociedad y como consecuencia de la función social de servicio debe surgir la honradez profesional. En el caso del notario hay que recordar la finalidad de la función notarial que es brindar:
 - Seguridad: Es la calidad de seguridad y firmeza que se da al documento notarial.
 - Valor: Implica la utilidad, aptitud, fuerza y eficacia para producir efectos. El notario además da a las cosas un valor jurídico, el valor que las mismas tengan frente a terceros.
 - Permanencia: Se relaciona con el tiempo, es decir, que el documento notarial se proyecta hacia el futuro; es permanente, tiende a no sufrir mudanza alguna.

- Vocación: consiste en una inclinación natural a una ocupación determinada, en algunas ocasiones se puede confundir la vocación con el interés que una persona tenga en determinadas circunstancias, por una profesión cualquiera. Sin embargo



la verdadera vocación debe reunir las características siguientes: recta intención; inclinación natural o idoneidad, es decir aptitud y capacidad;

- La estabilidad, es un elemento indispensable de la profesión, por lo que quien se dedique a diversas actividades, sin estabilizarse en alguna de ellas, no merece el nombre de profesional en las actividades que profese, ya que la experiencia y los conocimientos se adquieren en base a la realización de una actividad constantemente, llegando a tener un conocimiento amplio y eficiente de la actividad.
- Conferida por autoridad competente, cada profesión debe de ser ratificada por una institución que acredite que la persona es apta para ejercer, esto se logra a través de estudios previos que al culminarlos nos hace aptos para ejercer dicha profesión, muchos estudios pueden ser técnicos, y otros pueden ser más científicos, como lo es el caso del notariado, que se debe de tener el aval de una universidad para poder ejercer la profesión.

En conclusión, se puede definir el vocablo profesión como una actividad personal, que se ejercita de manera eficiente, honesta, al servicio de los demás y con el conocimiento necesario avalado por la entidad competente, teniendo como ganancia en beneficio propio una remuneración, la cual puede ser una retribución pecuniaria o bien el beneficio y la satisfacción social.



4.4 Conciencia profesional

La actividad profesional no puede abstraerse de la regulación de la norma ética, porque es un acto humano realizado haciendo uso de las facultades racionales, asimismo la actividad humana se efectúa impulsada por un fin, bajo esta premisa se deduce que el profesional actúa impulsado por un fin buscado y conocido por él. De tal manera que cuando actúa de conformidad con las normas de la moral, su conciencia está tranquila porque su actuación se ajusta a su vocación profesional, tomando en consideración que la profesión es una función social en la que los intereses individuales han de subordinarse al bien de la sociedad para cuyo servicio fue establecido, en cambio si el acto profesional no es acorde a los principios morales, quien lo ejecuta es el responsable del mismo y su conciencia se lo recrimina si está correctamente formada.

La moralidad personal, consiste en la adecuación de la conducta humana a los principios y normas morales vigentes en cada sociedad, de lo indicado se deduce que la moralidad personal es la base de la profesional, pues si una persona en su vida personal no cumple con los principios morales, en su vida profesional tampoco lo hará.

Debido a que la práctica profesional conlleva deberes indeclinables, por ser la finalidad primordial el servicio a los demás, todo profesional tiene la obligación de cumplir con los mismos, debiendo poner en práctica en todos los aspectos de su vida la



honestidad, la honradez, la rectitud, para beneficio propio de la sociedad en que se desenvuelve.

Sentido humanitario de la vida, en la actualidad la mayoría de las personas se ha deshumanizado, no importa el dolor o las penas ajenas. El profesional debe ser eminentemente humano, despojarse de los intereses mercantilistas, partiendo de que el mismo debe colaborar con el que lo necesita, anteponiendo esa necesidad al afán de enriquecimiento.

4.5 Causas de la falta de conciencia profesional

Actualmente se encuentra una desmedida pérdida de principios y de valores debido al proceso de aculturación que está sufriendo nuestra sociedad, especialmente en la influencia que se da a nuestra sociedad por medio de la televisión, radio e internet que propaga información errónea y poco ética de como ejercer la profesión.

Atendiendo al problema que se da en el desempeño de las funciones profesionales de los graduados universitarios, encontramos una gran división gremial, causado por el egoísmo personal que conlleva el satisfacer los intereses propios faltando a las reglas sociales y legales, utilizando influencias o compadrazgos para obtener con mayor celeridad y antes que los demás sus objetivos. Como bien se aplica en la actualidad el conocido refrán mencionado por Nicolás Maquiavelo que indicaba la aplicación de la creencia popular que el fin justifica los medios, en el cual no interesa de qué manera,



como logre o cuanto cueste alcanzar lo requerido, ya que para obtener algo se debe pagar un precio, violando la ley y hasta incurrir en ilícitos con tal de evitar esfuerzos.

Dentro de los gobiernos actuales existe una tendencia hacia el sistema de gobierno capitalista, en la que se da la explotación del hombre por el hombre, en esta modalidad no importa a quien se degrade o demerite, desde sus inicios la sociedad ha permitido la desigualdad que conlleva a esclavitud y discriminación no permitiendo que todos sus miembros se desenvuelvan con tal de que uno se encuentre en preeminencia y que ha llegado al extremo de vulnerar los derechos de los mismos colegas de profesión y el aprovechamiento de los profesionales con mayores recursos económicos.

4.6 Ética del notario

De la presente investigación se hace necesario hacer énfasis en la ética que debe presentar el notario en el ejercicio de la profesión, ya que actualmente la humanidad se encuentra en una aguda crisis de valores éticos y morales, la cual también ha afectado a la esfera profesional en todos los ámbitos, de los que el notario no ha podido abstraerse, esto sin menoscabo que quizás la mayoría mantienen incólume su imagen de profesional probo, capaz y decente.

El problema es más que todo cultural y educativo debido a que somos un país en vías de desarrollo, con altos índices de violencia y criminalidad, en la que sus habitantes



incluyendo profesionales universitarios, tratan de evadir las normas éticas, lo que conduce a transgresiones constantes de las leyes, llevándonos a un deterioro social ante la pasividad de los órganos encargados de impartir justicia, mermando al estado de derecho, e incidiendo en los siguientes puntos sociales:

- Desconfianza en el sistema jurídico estatal, ya que encontramos que la población deja de creer en el eficiente funcionamiento del estado y su buen desarrollo y empieza a tomar acción por sus propias manos tal y como se evidencia en la actualidad.**
- Falta de credibilidad en el profesional del derecho que repercute en desprestigio profesional, esto sin duda ha llegado a mermar casi en su totalidad el prestigio del estudioso del derecho, ya que no se confía en los abogados ni en las acciones de los notarios.**
- Falta de credibilidad en la ley, lo que fomente la impunidad. Para que sean efectivas las normas éticas plasmadas en el Código de Ética Profesional se considera que es necesario concienciar a los profesionales y que los mismos reflexionen en cuanto a los peligros que amenazan la estructura jurídica ante el incumplimiento de las mismas, y a la desaparición de la profesión de notario que conlleva implícita la fe pública como una potestad delegada por el Estado.**

Después de analizado el deber del notario en el ejercicio profesional, su eficiente función, queda claro que el notario debe tener presente y actuar conforme las normas dictadas por el cuerpo legal citado anteriormente, pero para la presente investigación sobre la protocolización del acta notarial de matrimonio y la entrega del aviso



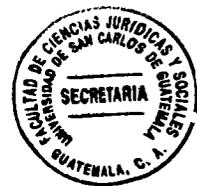
correspondiente, se debe tener un bien claro el cumplimiento que establece el siguiente Artículo del Código de Notariado, haciendo énfasis especialmente en la literal “d”, el cual establece:

“Artículo 40. Prohibiciones. El notario debe abstenerse de...

d) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado...”

Queda claro que dicha norma debería ser suficiente para que los notarios en el ejercicio de la profesión no se omitieran o atrasaran en el envío de los testimonios o avisos, haciendo énfasis principalmente en la obligación de la protocolización, que pese a contar con una norma específica que señala la obligatoriedad de la misma, siendo el cumplimiento del Artículo 101 del Código Civil el cual establece de manera literal en su segundo párrafo “Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.”

Después de lo explicado anteriormente se demuestra que no existe una más clara la obligación que tiene el notario de cumplir con protocolizar el acta de matrimonio celebrado y problemática que se ha presentado en el registro civil que en la actualidad ha ocasionado una gran cantidad de problemas a los interesados, esto demuestra que el notario al evadir o retrasar lo requerido por la norma civil y notarial, no solo ha incumplido con la ética y el desempeño eficiente de la profesión, si no que ha incumplido con la función notarial a la que estaba obligado cuando fue requerido.



CAPÍTULO V

5. Proyecto de reforma al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil

5.1. Justificación

La presente investigación basada en la necesidad de verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los notarios en el ejercicio de la profesión, debido a que los legisladores al crear la norma tuvieron el especial cuidado en verificar que cada uno de los Artículos cumpliera con las necesidades a los que la sociedad está ligada, ya que como sociedad debemos de procurar la buena convivencia y el eficiente desarrollo de la sociedad.

Luego de la investigación realizada, se verificó que el problema que genera la falta de protocolización del acta de matrimonio que se da por los notarios que celebran el matrimonio, va más allá de la violación a una norma específica, ya que la problemática culmina principalmente en generar una serie de conflictos a los interesados que realizan una gestión al Registro Civil y se encuentran con la novedad que no se encuentran casados en muchos casos, otros casos que se han presentado consisten en la inscripción con fecha errónea del matrimonio, la inscripción del matrimonio con personas distintas al de la celebración, estado civil divergente entre los cónyuges y un sinnúmero de casos que se ven día con día en el registro civil. Esto demuestra que el interesado es el principal afectado en muchas situaciones que se pueden presentar al solicitar un documento en el Registro Civil. Queda claro que los problemas que se presentan no tienen nada que ver con el notario y mucho menos se le pueden atribuir,



aunque en algunos casos se ha logrado comprobar que también el notario ha tenido que ver en los problemas presentados, ya que en el aviso que envían al registro han cometido errores que se transfieren a la inscripción pero que hasta el momento son únicamente problemas del Registro Civil.

Luego de identificado el problema por el interesado, lógicamente el procedimiento a seguir es intentar remediarlo, teniendo como la solución más efectiva presentar el testimonio de la protocolización del acta de matrimonio, ya que en este documento se encuentra los datos reales y exactos del matrimonio, pero si se da la situación que cuando la persona acude al notario que celebro el matrimonio, se encuentra con el problema, que el notario ya no está en el país, ya no ejerce, ha fallecido o bien de momento no le puede proporcionar el acta de matrimonio, el interesado tendría como solución, solicitar copia del testimonio especial enviado por el notario al Archivo general de Protocolos, demostrando que el legislador busco la manera más efectiva de dar seguridad jurídica y protección a los cónyuges para trámites posteriores al matrimonio.

La solución presentada en el párrafo anterior demuestra que la protocolización del acta de matrimonio es de gran importancia en la práctica, pero de lo anterior se desprende el problema propuesto en la presente investigación, ya que un gran número de notarios que celebran matrimonios, evaden la obligación de protocolizar dicha acta, esto por múltiples motivos siendo el principal ahorrar tiempo y dinero, ya que al evadir con la obligación se ahorran un gran número de etapas que deberían haber cumplido, las cuales son:



- realizar la protocolización del acta de matrimonio, cumpliendo con el requisito de realizarlo en hojas de papel especial sellado para protocolo.
- Insertar el acta notarial al protocolo.
- Extender testimonio, pagando el impuesto correspondiente en el documento, entregándolo en su caso a cualquiera de los cónyuges.
- Remitir el testimonio especial al director del Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, cancelando los impuestos correspondientes.
- Presentar el aviso correspondiente al Registro Civil para la inscripción del matrimonio.

Del procedimiento anterior se demuestra el trabajo que conlleva protocolizar el acta de matrimonio, evidenciando los motivos por los cuales los notarios en la práctica actual lo evitan.

Es importante aclarar que si el notario incumple con la protocolización del acta de matrimonio, deja un gran problema a las personas que tienen que realizar arreglos con respecto a su matrimonio en el Registro Civil. El Archivo General de Protocolos como la institución encargada de fiscalizar el buen desempeño del ejercicio profesional del notario, ha dejado por un lado el verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos que conlleva celebrar un matrimonio, esto debido a que los directores que ha tenido dicha institución no se preocuparon por verificar que la legislación aplicable funcionará de manera efectiva al obligar al notario a cumplir con los requisitos que la ley exige.



El Director del Archivo General de Protocolos también podría solucionar el problema del incumplimiento de la protocolización de lacta de matrimonio llevando un mayor control de los matrimonios celebrados en el país, esto se lograría teniendo una íntima relación con el director del Registro Nacional de las Personas, o bien realizando un censo que control sobre el número de matrimonios celebrados en determinado tiempo.

Por su parte los dirigentes del Registro Civil tuvieron parte de culpa al dejar por un lado el testimonio de la protocolización del acta de matrimonio, ya que en su reglamento se encuentra los requisitos para inscribir un matrimonio, dentro del cual se solicita únicamente el aviso que la ley civil exige para su inscripción, documento que carece totalmente de seguridad jurídica y valor probatorio. Este documento en la actualidad se hace insuficiente para certificar de manera efectiva dicho acto, por lo que para comprobar el cumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta y para dar una mayor seguridad jurídica a las personas, se presente la solución de modificar el reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas.

5.2 Legislación aplicable

Código Civil

El Código Civil, en el Artículo 92 establece lo siguiente: "Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio). El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el



concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión...”

El Artículo 93 en su parte conducente preceptúa: “(Formalidades). Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta:...”

El Artículo 101 en lo conducente establece: (Actas de matrimonio). “...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada...”

Así mismo el Artículo 102 en su parte conducente preceptúa: (Copia del Acta al Registro Civil). “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado...”

El Código de notariado en su Artículo 63 establece: “Podrán protocolarse: 1º. Los documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la ley o por tribunal competente;...



En los casos previstos en el inciso primero la protocolización la hará el notario por sí y ante sí;...”

Ley del Organismo Judicial.

- Artículo 1. “Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.”
- Artículo 2. “Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.”
- Artículo 8. En su parte conducente establece: “...derogatoria de las leyes.
- Las leyes se derogan por leyes posteriores: ... b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;...”
- Artículo 10. En lo conducente establece: “...interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.”

“El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución;... d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

- Artículo 13. “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.”
- Artículo 18. “Abuso de derecho. El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades. Obliga al titular a indemnizarlos.”

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas

Artículo 17. Requisitos de las Inscripciones. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos Siguientes....

3. MATRIMONIOS

NOTARIALES O DE MINISTRO DE CULTO

- Aviso Circunstanciado, en original y copia
- Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto MUNICIPAL
- Aviso Circunstanciado del Encargado de Matrimonios Municipales
- Copia certificada del Acta de Matrimonio

CONSULAR POR LA VÍA DIRECTA

Formulario remitido por Servicios Consulares del Ministerio de



Relaciones Exteriores

CONSULARES POR LA VÍA NOTARIAL

- Testimonio del Acta de Protocolación del matrimonio celebrado en el extranjero con sus pases de Ley
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado

5.3 Anteproyecto de acuerdo de reforma de Artículo 17 del Reglamento del Registro Civil

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

-RENAP-

ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO: _____-2016

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover la organización de las persona y la familia, bajo el régimen del matrimonio civil, como garantía social. Que la actual regulación establecida en el Código Civil, Decreto Ley 106 para la celebración de un matrimonio y garantizar la protección de las inscripciones de los mismos

CONSIDERANDO:

Que con el paso de los años y el aumento significativo de la población guatemalteca, se hace necesario mejorar el sistema de inscripciones en el Registro Civil de los matrimonios celebrados por los notarios, y así garantizar a los guatemaltecos una



seguridad legítima para sus inscripciones, ya que es el sistema de celebración de matrimonios más utilizado en nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a lo establecido en el Código Civil decreto ley 106 en su Artículo 101, se hace referencia, que, para mejor control de las actas de matrimonio, las mismas deben ser protocolizadas y que en el Registro Civil no se contempla una relación con dicho Artículo para comprobar el cumplimiento de ésta obligación.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 47, 171 literal a. de la Constitución Política de la República de Guatemala; del 100, 101 y 102 del Código Civil; 61, 62 y 63 del Código de Notariado y al artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

ACUERDA:

Emitir la siguiente reforma al Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 176-2008 de fecha doce de agosto del año dos mil ocho:

Artículo 1. Se reforma el Artículo 17 numeral 3, el cual queda así:

3. MATRIMONIOS

NOTARIALES O DE MINISTRO DE CULTO

- **Aviso Circunstanciado, en original y copia.**



- Testimonio de la protocolación del acta notarial de matrimonio (en caso de matrimonio notarial).
- Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto

MUNICIPAL

- Aviso Circunstanciado del Encargado de Matrimonios Municipales
- Copia certificada del Acta de Matrimonio

CONSULAR POR LA VÍA DIRECTA

- Formulario remitido por Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores

CONSULARES POR LA VÍA NOTARIAL

- Testimonio del Acta de Protocolación del matrimonio celebrado en el extranjero con sus pases de Ley
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia quince días después de ser publicado en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país.

Dado en el Congreso de la República de Guatemala el 31 de octubre de 2015.

PUBLÍQUESE



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es deber del Estado de Guatemala garantizar la seguridad jurídica a todos los actos que realicen los particulares, y es debido a eso que se ha delegado a los notarios para que con la fe pública que se les ha otorgado realicen actos que defiendan y garanticen la seguridad a los particulares. Esta seguridad está siendo vulnerada debido a la mala práctica notarial que se ha suscitado en los últimos años ya que cuando una persona contrae matrimonio ante notario, se le ha delegado la obligación de protocolizar el acta de matrimonio para así resguardar la seguridad física y temporal del documento pero no se ha cumplido con esta obligación por diversos motivos por parte de los notarios en el ejercicio y esto como es de esperarse viene a causar conflictos a muchos particulares cuando requieren los servicios del Registro Civil.

Es debido al problema anteriormente planteado, que origina el estudio de la presente investigación, concluyendo que la manera más efectiva de obligar a los notarios al cumplimiento del mandato es exigir al momento de presentarse al Registro Civil a inscribir el matrimonio, no solo el aviso que el notario debe enviar sino que también la protocolización del acta notarial de matrimonio, de esta manera se obliga directamente al notario a cumplir con el requisito, de lo contrario no podrá inscribir el matrimonio y por consiguiente concluir con el proceso.





BIBLIOGRAFÍA

- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo 1. Universidad Rafael Landívar. Editorial Académica Centroamérica. Agosto de 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Parte 1 y 2. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed.Heliasta, 1998.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. Editorial Trillas. México, 1982.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España. 12a. edición. Páginas 339.
- MARTINEZ MONZON, Carlos Omar. **Análisis jurídico del acta notarial de otorgamiento de testamento cerrado y su transcripción al protocolo**. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.
- MUÑOZ AQUINO, Manuel de Jesús. **El matrimonio celebrado por mandato**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala. Agosto de 1988. Ediciones Superiores.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 4ª. ed., Guatemala, Guatemala, 1995.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- ROCA CHAVARRÍA, Víctor Raúl. **Las actas notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1990.
- SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica 1973, editorial Costa Rica.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código de Notariado. Decreto 314, del Congreso de la República.

Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto 82-96, del Congreso de la República.

Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado especial para Protocolo. Decreto 37-92, del Congreso de la República.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas 176-2008.